República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez hoy diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo. Sírvase proveer.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N° **11001-31-05-005-2020-00166-00**
ACCIONANTE: **ROSEMBERG ALZA CARO**
ACCIONADA: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor ROSEMBERG ALZA CARO, interpuso acción de tutela contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de que se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y a la igualdad.

2. Como hechos, manifiesta que el 15 de mayo de 2020 presentó derecho de petición, en su condición de vendedor ambulante cual solicitó información adecuada, respecto a si tiene derecho a un crédito para fortalecer su unidad productiva, según lo indicado por el Gobierno de turno y que se le señalara, de forma detallada, los requisitos a los que haya

lugar, y que se debe allegar para ello (folio 2 de la solicitud elevada ante la entidad), con fundamento en que es víctima del conflicto armado, y teniendo en cuenta los acontecimientos que se presentan en la actualidad a nivel mundial.

3. Pese a lo anterior, afirma en la acción de tutela que dicha solicitud se encontraba orientada a obtener los mecanismos para acceder a un préstamo, que anuncio el gobierno de turno para apoyar a la unidad productiva, en su caso, como vendedor formal ubicado en la carrera 9 No 12b-75 local 1ª, sin que a la fecha haya sido posible obtener una respuesta de fondo por parte de la accionada.

4. Por lo anterior, solicita se proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso y a la igualdad, y se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contestar de fondo y de forma la petición.

5. Como prueba se aportó el derecho de petición radicado en la entidad y fotocopia de la respuesta emitida por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

6. Este Despacho, mediante auto calendado nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), admitió la solicitud de amparo antes referida y se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, concediéndoles un término de veinticuatro (24) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela, a fin de que ejercieran su derecho a la contradicción y a la defensa.

7. La accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro del término concedido allegó respuesta en la que manifestó.

"*(…) Es importante mencionar que, en toda solicitud de crédito, el Banco debe hacer una evaluación integral de la operación crediticia que permita el estudio del riesgo implícito de cada negocio. Dicho análisis debe determinar factores técnicos y financieros, aplicando los principios fundamentales que indica la sana práctica bancaria. Dar dinero en préstamo, impone la obligación y la responsabilidad al Banco de demostrar que este préstamo se otorga en forma diligente, prudente y con sujeción a la ley, a la política y procedimientos predeterminados al interior de la Entidad.*

Así mismo se informa que, el Banco Agrario De Colombia, como entidad financiera especialmente del sector agropecuario y ejecutor de las políticas del Gobierno Nacional, cuenta con una línea especial de crédito a la población del territorio nacional individualmente considerada y calificada como Víctimas del Conflicto Armado Interno, que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas, base de datos que es administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Descripción financiera:

MONTO MAXIMO A FINANCIAR	Los establecidos por la normatividad vigente de Finagro, teniendo en cuenta el tipo de productor
ACTIVIDADES FINANCIABLES	Se podrán financiar todas las actividades para capital de trabajo e inversión según la normatividad vigente del Manual de Servicios Finagro
TASA DE INTERES	Tasa de Interés Diferencial
PLAZO	Depende del proyecto productivo, si es capital de trabajo hasta 24 meses, si es para inversión va de acuerdo con el flujo de caja de la actividad productiva a financiar
MARGEN DE FINANCIACION	Hasta 100% de los costos directos
AMORTIZACION A CAPITAL Y PAGO DE INTERESES	Los abonos a capital y la periodicidad de pago de los intereses se establecerán de acuerdo con el flujo de caja de proyecto productivo agropecuario a financiar.
GARANTIAS	Todo tipo de garantías admisibles o Hasta el 100% con el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG
INCENTIVO A LA CAPITALIZACION RURAL - ICR	Acceso al ICR para los rubros elegibles de este beneficio y establecidos por Finagro, teniendo en cuenta la vigencia de los recursos

Requisitos Generales para la Solicitud de Crédito:

✓Estar incluido en el Registro Único de Víctimas.

✓Identificar la actividad objeto de la inversión o necesidad de la financiación.

✓El proyecto debe ser Financiera, Técnica y Ambientalmente viable.

✓ Demostrar el tipo de tenencia del predio donde se va a desarrollar el proyecto productivo, entre otros.

o Propio, se demuestra a través del Certificado de Libertad y Tradición. o Arriendo, se constata con el Contrato de Arrendamiento, el cual debe tener una vigencia

por un período de tiempo igual o superior al plazo del crédito, además se adjunta el certificado de libertad y tradición que acredita la propiedad del arrendatario.

o Si es poseedor, se demuestra con Certificación de Autoridad Administrativa competente (alcalde o su delegado para el caso).

✓Realizar la estructuración del proyecto a financiar (Asesoría de la Umata, Secretaría de Agricultura, la CAR, entre otras).

✓Demostrar Asistencia Técnica de la actividad objeto de financiación.

Cómo Acceder al Crédito:

✓Acudir a la Oficina del Banco más cercana al lugar de la inversión (donde se tiene planeado desarrollar el proyecto).
✓Solicitar información de la Línea de Crédito para Víctimas, requisitos según el destino de la inversión, asimismo de la documentación requerida para el respectivo estudio de crédito.
✓Firmar documentación propia del Banco, como es el caso de solicitud de crédito, carta de instrucciones, pagaré, seguros, entre otros.
✓Una vez radicada la solicitud, se inicia el trámite de estudio, análisis y decisión de crédito, de acuerdo a la normatividad interna establecida.
✓Si el crédito es aprobado, se desembolsa dentro de los términos establecidos y las condiciones de disponibilidad de recursos.

No obstante, dentro de las políticas comerciales y de crédito del Banco se creó una nueva línea de crédito bajo la modalidad de Microfinanzas para clientes que tienen condición de población calificada como víctima del conflicto armado interno, pertenecientes a los diferentes sectores económicos con excepción del sector agropecuario primario y que cumplan con el perfil de riesgo establecido en el Lineamiento XXII - Perfil de clientes en condición de Víctimas - Banca Microfinanzas.

Es importante aclarar, que el cumplimiento de los requisitos y el recibo de la solicitud de crédito no implica compromiso del Banco para la aprobación de los créditos, ya que las condiciones de aprobación o negación de las solicitudes de crédito obedecen estrictamente a las Políticas de Crédito y Cartera del Banco Agrario.
Cabe mencionar que en nuestra comunicación del 19 de mayo no se hace mención a ningún reporte ante los operadores de información.

No obstante, con el fin de que uno de nuestros funcionarios le asesore sobre el trámite a seguir, agradecemos dirigirse a la oficina de Avenida Jiménez.

Asimismo, se dieron instrucciones para que sea contactado por uno de nuestros funcionarios de Microfinanzas y se programe una posible visita a su negocio.

(…)".

8. La vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, dentro del término concedido allego respuesta en la que manifestó.

"(…) Frente al actuar de la SFC es de precisar que en los dichos no se hace mención al respecto, lo que permite concluir que no existe acción u omisión de esta Entidad que haya generado la merma de las garantías fundamentales del accionante. Además, como se dijo anteriormente, al revisar en SOLIP no se encontró petición o queja alguna promovida por el interesado.

9. Sin embargo, a continuación, informó las líneas de crédito creadas por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

"El Gobierno Nacional a través de las entidades de redescuento esto es: Bancoldex, Finagro y Findeter, diseñó varias líneas de crédito dirigidas a diferentes sectores de la economía nacional, incluyendo como beneficiarios, en algunas de ellas, a los trabajadores independientes.

El objetivo principal de esas líneas de crédito es brindar herramientas de liquidez que ayuden al sostenimiento de las empresas y la conservación del empleo, constituyéndose, así como una medida para las empresas e independientes afectados por la coyuntura sanitaria actual. Para acceder a estos créditos, los interesados, deberán acudir a intermediarios financieros y presentar la respectiva solicitud, dado que los recursos son canalizados a través de estos. Los intermediarios financieros, por su parte, en el marco de la autonomía de la voluntad, determinan las condiciones de acceso, y a través de un análisis de riesgo de crédito y conforme a la metodología que tienen prevista, emitirán decisión sobre el otorgamiento del crédito; en todo caso, la negativa o rechazo sólo puede darse por circunstancias objetivas y razonables.

Es preciso indicar que, dada la coyuntura actual, los intermediarios financieros han venido adoptando procesos de otorgamiento ágiles para las aprobaciones, por lo cual es preciso que los interesados se pongan en contacto con estos y adelanten las averiguaciones correspondientes, los intermediarios deberán brindar información clara y precisa respecto a los requisitos y demás condiciones para el otorgamiento.

(…)".

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procederá este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, y lo hará teniendo para ello en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional señaló que, "*para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado*"

Así las cosas, la acción de tutela, se constituyen en la herramienta eficaz del cual puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados.

La máxima corporación constitucional también ha establecido en reiterados pronunciamientos, que la acción de tutela es un medio idóneo para defender y proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, por lo que sí existe otro medio de defensa judicial eficaz, éste se debe agotar para conseguir el objetivo propuesto, y que de existir, solamente procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, concluyéndose que la tutela no es un instrumento alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias.

El artículo 23 de la Constitución Política, prescribe:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia 043 del 29 de enero de 2009, indicó:

"…la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia

La esencia del derecho de petición, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las tramite y resuelva oportunamente, de fondo y debida mente notificada, por lo cual resulta vulnerado cuando la autoridad no resuelve o cuando lo hace extemporáneamente, al respecto la Corte Constitucional, adujo:

"(...) el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (…)"

Teniendo en cuenta el marco legal y constitucional antes expuesto el Despacho entrará a estudiar la solicitud de amparo presentada por el derecho de petición elevado por ROSEMBERG ALZA CARO, ante la entidad accionada con el fin de determinar si el actuar del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es o no violatorio del citado derecho fundamental.

Analizadas las documentales, se encuentra que se elevó una petición el día 15 de mayo de 2020 en la oficina de correspondencia de la entidad accionada y la presente acción fue interpuesta al día 15 con posterioridad a la solicitud, siendo que, conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la entidad accionada contaba con 20 días para responder la petición del actor. En efecto, recuérdese que, con objeto de la actual emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional amplió los términos para atender las peticiones

de los ciudadanos. Este solo argumento bastaría para negar la presente acción por instaurarse la misma sin atender los nuevos plazos fijados por la Ley.

Sin embargo, revisada la solicitud elevada esta se circunscribió a solicitar información en relación con su posible calidad de beneficiario de un préstamo y los requisitos que debía cumplir para ello. Frente a esto, la accionada allegó una respuesta inicial fechada el 19 de mayo de 2020, a través de la cual pretende demostrar la satisfacción al derecho de petición. Igualmente y con ocasión de la presente acción, remitió una segunda respuesta de fecha 11 de junio de 2020 proporcionando al actor respuesta completa, congruente y de fondo.

En efecto, la accionada le informó al actor lo relacionado con las líneas de crédito para personas que como el accionante, señalando cuáles son los requisitos que debe cumplir para solicitar el crédito, explicó cada una de las acciones que debe realizar para acceder al mismo, le informó que no ha hecho referencia a ningún reporte negativo, lo invitó a dirigirse a la oficina del banco ubicada en la AVENIDA JIMÉNEZ y finalmente, le manifestó que dio instrucciones a uno de sus funcionarios de Microfinanzas para que se programe una posible visita a su negocio.

Respuesta que fue enviada al correo aportado como dirección de notificación, tal como consta en el documento anexo.

En este orden de ideas y como quiera que ya se atendió el requerimiento que por vía de tutela había demandado el accionante a la entidad accionada, ha de concluirse que los motivos que generaron la interposición de esta acción han cesado y en ese orden de ideas, se presenta en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, la misma se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa. En consecuencia, se negará el amparo que por este mecanismo se depreca, por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor ROSEMBERG ALZA CARO por configurarse el hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al peticionario y a la entidad accionada, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se Notificó por Estado 54 del 19/06/2020 de junio de 2020.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
Secretaria